

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con siete minutos del día diecisiete de agosto del dos mil veintitrés.

Por recibidos:

i) Memorándum referencia DPI 351/2023 de fecha 10/08/2023, procedente de la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informan:

«...[L]amento comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Unidad Organizativa» (sic).

ii) Memorándum referencia SA-158-2023mr de fecha 16/08/2023, procedente de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informan:

«Ante lo solicitado, tengo a bien informar a usted, que no se proporciona información de jurisdicción en materia laboral, en razón de que esta Unidad no cuenta con la información solicitada» (sic).

Considerando:

I. En fecha 21/07/2023, se recibió solicitud de información número 208-2023, suscrita por el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante la cual se requirió vía electrónica:

“Resultados de conciliaciones en sede judicial de los juzgados de lo [laboral] a nivel nacional, brindando el detalle de las cantidades reclamadas por los trabajadores y montos acordados en concepto de indemnización, vacación y aguinaldo proporcional durante el periodo de junio 2022 a junio 2023” (sic).

II. 1. Por medio de resolución referencia UAIP/208/RPrev/483/2023(1) de fecha 25/07/2023, se previno al peticionario: «debe especificar qué información generada o administrada por este Órgano de Estado requiere, en virtud que la petición “Resultado de conciliaciones en sede judicial”, es tan imprecisa que podría causar equívocos a la unidad que administra la información» (sic).

2. Es así que, por medio del Foro de correo electrónico en esta fecha 08/08/2023, el usuario expresó:

«En razón de lo anterior, el suscrito solicita las estadísticas, porcentajes, cantidades o cualquier dato descriptivo que refleje el comparativo de las cantidades de dinero reclamadas

inicialmente por los trabajadores en las audiencias de conciliación y los montos pactados finalmente en dichas audiencias conciliatorias judiciales, para realizar un cuadro comparativo de lo “pedido en audiencia” y lo “conciliado” en la misma, para establecer la proporcionalidad de esos acuerdos (es decir, los datos requeridos solo son de aquellas audiencias en las que se logró conciliar y que hubo avenimiento de las partes), dicha información es requerida en los casos de cantidades de dinero reclamadas por los trabajadores en concepto de indemnización, vacación y aguinaldo proporcional durante el periodo de junio 2022 a junio 2023 en los juzgados de lo laboral a nivel nacional» (sic).

III. Por resolución UAIP/208/RAdmisión/502/2023(1) de fecha 22/08/2023, se admitió la solicitud de información presentada por el peticionario y se emitieron los memorándums hacia la Dirección de Planificación y la Unidad de Sistemas Administrativos, a fin de requerir la información solicitada por el ciudadano.

IV.1. Visto lo informado por a) la Dirección de Planificación Institucional, respecto a que: «la información solicitada no es posible proporcionarse, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Unidad Organizativa», y

b) La Unidad de Sistemas administrativos, quienes informaron que: «no se proporciona información de jurisdicción en materia laboral, en razón de que esta Unidad no cuenta con la información solicitada» .

En virtud de lo anterior, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de

información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial requirió la información a las dependencias que administran información estadística que genera este Órgano de Estado, quienes han manifestado no contar con la misma por los motivos señalados, por tal razón, debe confirmarse a la fecha la inexistencia de la información en los términos pedidos por el peticionario.

La Dirección de Planificación Institucional, tiene como competencia la de asesorar y asistir técnicamente a la dirección superior y demás unidades, impulsando y facilitando el planeamiento y modernización institucional, mediante la elaboración de instrumentos técnico administrativos; estudios programáticos y análisis coyunturales; la formulación, seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos con una visión estratégica que satisfaga las expectativas de la alta dirección, así como la recopilación y procesamiento de las estadísticas judiciales.

Y la Unidad de Sistemas Administrativos, se encarga de la provisión de tecnología, sistemas manuales y automatizados que brinden soporte técnico a los procesos judiciales, coordinando las labores de las Oficinas Comunes de Apoyo para contribuir a la disminución de la carga procesal de Juzgados y Tribunales.

2. En virtud de las circunstancias evidenciadas en el considerando anterior, resulta importante referirse a la solicitud de información que dio origen a este procedimiento. El peticionario requiere información estadística relacionada a procesos judiciales, por ello, es pertinente realizar las siguientes consideraciones.

A. Sobre las estadísticas que procesa el Órgano Judicial se debe acotar que el art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La **información estadística que generen**, protegiendo la información confidencial...”. Asimismo, el art. 13 letra i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (resaltado suplido).

B. En virtud de lo anterior, para garantizar el acceso de la información sobre gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Servicios Administrativos se encargan –entre otras funciones– del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las unidades organizativas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

Ahora bien, las estadísticas que recolectan y difunden (publicidad activa) las dependencias antes relacionadas, permiten medir la carga laboral de los tribunales, el tiempo de respuesta en la sustanciación de los procesos, es decir, tienen por finalidad difundir o proporcionar datos o información pública que adquiere relevancia para el fortalecimiento del Estado democrático de derecho. Su recolección y difusión garantiza la transparencia y permite a las personas fiscalizar la labor judicial como un mecanismo de control social a la gestión pública (judicial).

Por tal motivo, las unidades mencionadas señalan la inexistencia de las variables requeridas por el peticionario, ya que las mismas se apartan de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información Pública (contraloría ciudadana para transparentar el ejercicio de la función pública) y por lo tanto no están comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos, por lo que no son generadas por este ente obligado. En ese sentido, al requerirse de este órgano de Estado estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos – que podrían o no constar en los expedientes judiciales, tal como si se concilió o no un conflicto laboral, y en caso afirmativo de cuanto fue el monto de la conciliación, o de “cuanto fue lo pedido” y de cuanto lo “conciliado”, etc, se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso, por tratarse de información eminentemente jurisdiccional (resoluciones de 6/7/2015 y 23/10/2017, pronunciadas en los procesos de Amparo con referencia 482-2011 y 713-2015).

C. En consecuencia, este requerimiento planteado y sobre el cual las unidades organizativas han expresado no contar con esos datos, escapan al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP– respecto de las estadísticas de gestión judicial, pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto al que alude la normativa previamente citada (art. 13 letra i LAIP), lo cual implica que la información solicitada no existe dentro de las unidades encargadas de recolectar información estadística de los tribunales

por no ser generada y por consiguiente no puede ser obtenida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

a) *Confírmese* la inexistencia de la información señalada por la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia, requerida por el ciudadano mencionado, por los motivos expuestos en el considerando IV de esta resolución.

b) *Entréguese* al peticionario los documentos relacionados en el prefacio de esta resolución.

c) *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.